



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 100 De Miércoles, 23 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320180014000	Ejecutivo	Centro De Recuperacion Y Administracion De Activos	David Navarro Jiménez, Juan Ignacio Pupo Garcia, Remberto Martinez Polo	22/08/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
23001310300320180016200	Ejecutivo Hipotecario	Banco Bancolombia Sa	Diana Luz Pineda Pertuz	22/08/2023	Auto Fija Fecha
23001310300320190025400	Ejecutivo Hipotecario	Banco Bbva Colombia	Jorge Luis Rhenals Anaya	22/08/2023	Auto Decide
23001310300320190038000	Especiales	Municipio De Monteria.	Felipe Hawasly Dean	22/08/2023	Auto Decide
23001310300320230014000	Otros Procesos	Fernando Manuel Velez Oviedo Y Otros	Sugey Del Rosario Oviedo Velez, Nelly Ghiset Oviedo Velez	22/08/2023	Auto Rechaza
23001310300320230000200	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Maria Francesca Solano D Ambrosio	Laureano Segundo Alvarez Narvaez	22/08/2023	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 23 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

3555a6b4-06b5-412b-b376-7f16cea2b6a5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 100 De Miércoles, 23 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320220024100	Procesos Ejecutivos	Adriana Rincón Pernet	Asdrubal Rincon Pernet	22/08/2023	Auto Fija Fecha
23001310300320150029200	Procesos Verbales	Fernando Elias Hernandez Polo	Martha Beatriz Riaño Vargas, Emerson Vicente Solorzano Riaño	22/08/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
23001310300320230018700	Tutela	Deisy Diaz Marzal	La Nacion Inpec	22/08/2023	Auto Admite

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 23 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

3555a6b4-06b5-412b-b376-7f16cea2b6a5



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso, **con demanda ejecutiva remitida por competencia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería**, por tratarse de la ejecución de una CONCILIACIÓN aprobada por este Despacho dentro del Radicado **23001310300320150029200**. Provea

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario.

veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO- EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	FERNANDO ELIAS HERNÁNDEZ POLO –CC.79.953.779 (q.e.p.d.)
SUCESORES PROCESALES (Hijos del demandante)	-DANIEL FERNANDO HERNANDEZ ROJAS –CC. 1.067.967.943 -BRAYAN ESTIVEN HERNÁNDEZ ROJAS- T.I. 1.193.149.245 , menor representado por su señora madre –ELBA MARIA ROJAS ALVARADO – CC. 52.333.173 -CAMILO ANDRÉS HERNANDEZ RUÍZ –T.I. 1.067.886.643 , menor representado por su señora madre –ENADIS EDIT RUIZ MARTÍNEZ –CC. 1.067.886.689.
APODERADO	Dr. ROGER ENRIQUE DÍAZ DURANGO –CC. 11.004.199 y T.P. 188.573 del C.S.J.
DEMANDADA	-MARTHA BEATRIZ RIAÑO VARGAS -CC. 20.915.188 -EMERSON VICENTE SOLORZANO RIAÑO –CC.1.026.254.205
RADICADO	23001310300320150029200
ASUNTO	AUTO INADMITE SOLICITUD DE EJECUCIÓN DEL ACTA DE CONCILIACIÓN
PROVIDENCIA	(#)

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la demanda de la cual da cuenta, observa este Despacho que, en efecto, se trata de la solicitud de ejecución de la Conciliación aprobada dentro del presente Radicado, en Audiencia de fecha 06-diciembre-2016, por lo cual, le asiste la razón al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, al indicar que el competente para conocer de dicha ejecución es este Despacho Judicial, en virtud del artículo 306 del C.G.P., por lo cual se procede a la revisión y verificación de la calidad en que actúan los demandantes, como sucesores del extinto FERNANDO ELIAS HERNÁNDEZ POLO, para lo cual se allega Primera Copia de la Escritura Pública No. 2963 del 23-12-2020 de ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN del causante FERNANDO ELIAS HERNANDEZ POLO –CC.79.953.779, donde se protocoliza el certificado de defunción del extinto, suceso acaecido el 27-julio-2017 y, los registros civiles de nacimiento de los herederos demandantes.

En dicha sucesión se incluye la obligación a favor del causante, contenida en el acta de conciliación objeto de la solicitud de ejecución, la cual corresponde a la PRIMERA PARTIDA, por valor de \$113.000.000, que fue adjudicada a los herederos en 1/3 para cada uno.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

La demanda ejecutiva fue presentada por el abogado ROGER ENRIQUE DIAZ DURANGO, quien, una vez verificado en la Plataforma SIRNA, se advierte que su tarjeta profesional se encuentra vigente. Ver.

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
DURANGO	ROGER ENRIQUE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	11004199	188573	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

anterior siguiente

No obstante lo anterior, una vez revisada, encuentra esta Agencia Judicial las siguientes falencias:

1. Manifiesta el togado actuar como apoderado del extinto DANIEL FERNANDO HERNÁNDEZ ROJAS, lo cual consta en el expediente del proceso verbal que dio origen a la conciliación que se pretende ejecutar. Igualmente, manifiesta actuar como apoderado de los sucesores del extinto, pero, si bien es cierto que allega poderes para ello, estos no cumplen con lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P. ni, en su defecto, con lo normado en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Se hace necesario de que el togado allegue los poderes otorgados en debida forma, tal como lo contemplan las normas señaladas.

2. Se solicita en las pretensiones, en los literales b) y c), que se libre mandamiento de pago por intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima legal los primeros y a la tasa mensual del 2.0% los segundos, los cuales no se encuentran pactados en el Acta de Conciliación; solo se pactó la indexación de las sumas acordadas. Así las cosas, los intereses a pagar son los legales, esto es el 0,5 % mensual, de acuerdo a lo normado en la parte final de la regla 1, artículo 1617 del Código Civil, por provenir de una sentencia/conciliación judicial y tratarse de una obligación civil y no de una obligación comercial.

Se hace necesario que el togado aclare las pretensiones incluidas en los literales b) y c), conforme a lo señalado.

Por lo antes anotado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas.

Finalmente se otorgará facultad para actuar frente al presente proveído, al abogado ROGER ENRIQUE DIAZ DURANGO; se reconocerá personería cuando se alleguen los poderes otorgados en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal, por no venir ajustada a derecho.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados.

TERCERO: OTORGAR al abogado **ROGER ENRIQUE DIAZ DURANGO**, facultad para actuar frente al presente proveído, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfa41e210007dd3c3884adb04d43c59a90858b1bb240de10f184f0510281cbb**

Documento generado en 22/08/2023 11:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición presentado contra el auto calendarado 21 de julio de 2023, que aprobó liquidación de costas, al cual se le dio el traslado respectivo. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CENTRO DE RECUPERACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS CRA SAS. NIT. 8301284424
DEMANDADO	DAVID ERNESTO NAVARRO JIMENEZ C.C. N°.10.932.693, JUAN IGNACIO PUPO GARCÍA C.C. N°. 78.696.113 Y REMBERTO ALEJANDRO MARTINEZ POLO. C.C. N°. 8.758.408
RADICADO	230013103003-2018-00140-00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO
AUTO N°	(#)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver recurso de reposición contra auto de fecha 21 de julio de 2023.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD Y FUNDAMENTOS

SUSTENTACIÓN

Me permito solicitarle a la señora juez que se sirva reconsiderar su decisión de impartir aprobación a la liquidación de costas que efectuara la secretaria de su despacho, pues la misma no se ajusta a derecho al incluir rubros o conceptos que no deberían incluirse, tal como se indicó en el recurso previamente propuesto y que dispuso la reliquidación, pero que sigue incluyendo conceptos pagados por la ejecutante y no los ejecutados.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SOLICITA:

Por lo anterior, solicito se excluyan tales gastos de la liquidación de costas, así como aquellos que haya sufragado la ejecutante y nos los ejecutados, pues el único valor que puede ser reconocido, es aquello que efectivamente hayan sufragado aquellos y no a la inversa.

PROCEDENCIA DEL RECURSO IMPETRADO

El Artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque. (...)”

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Corresponde a este Despacho Judicial determinar si es procedente reponer el auto calendarado 21 de julio de 2023, que aprobó la liquidación de costas en el presente litigio, tal como lo solicita el apoderado de la parte ejecutante, conforme a los argumentos que esgrime.

CONSIDERACIONES.

En este estadio procesal, se hace necesario recordar, con ocasión al escrito de inconformidad presentado por el apoderado demandado, contra el auto datado 21 de julio de 2023 que, las agencias en derecho, son aquellas erogaciones que debe hacer la parte vencida para compensar a la parte que resulta triunfadora por los gastos en que incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses.

CASO CONCRETO.

En el presente caso, teniendo en cuenta los fundamentos del recurso impetrado, procede el Despacho a verificar el expediente digital, donde se pudo evidenciar, lo siguiente:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

La secretaría de este despacho Judicial, realizo las liquidaciones de costas de la siguiente forma, a favor de la parte demandada:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTANTE CENTRO DE RECUPERACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS CRA SAS. NIT. 8301284424 Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTADA DAVID ERNESTO NAVARRO JIMENEZ C.C. N° 10.932.693, JUAN IGNACIO PUPO GARCÍA C.C. N° 78.696.113, REMBERTO ALEJANDRO MARTINEZ POLO. C.C. N° 8.758.408 y JORGE ALBERTO BARRETO GOMEZ C.C. N° 80.719.525

Vlr. Agencias en Derecho 1ª.....	\$ 24.091.987,9
Vlr. Agencias en Derecho 2ª. INSTANCIA.....	\$ 1.817.052
ORIP 1 (Fl. 101).....	\$ 30.700
ORIP 2 (Fl. 102).....	\$ 16.300
ORIP 3 (Fl. 102).....	\$ 16.300
ORIP 4 (Fl. 202).....	\$ 41.300
ORIP 5 (Fl. 202).....	\$ 16.300
ORIP 6 (Sin Fl).....	\$ 41.300
ORIP 7 (Sin Fl).....	\$ 16.300
Recibo Fotocop. (Fl. 210).....	\$ 26.750
Notif. 1 (Fl.264).....	\$ 9.750
Cauc. 2 (Fl. 284).....	\$ 646.348
ORIP 8 (Fl. 299).....	\$ 20.700
ORIP 9 (Fl. 299).....	\$ 16.800
Notif. 2 (Fl. 308).....	\$ 16.300
	<hr/>
	\$24.948.535,9

Total, Liquidación de Costas a cargo de la parte ejecutante CENTRO DE RECUPERACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS CRA SAS. NIT. 8301284424 Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTADA DAVID ERNESTO NAVARRO JIMENEZ C.C. N° 10.932.693, JUAN IGNACIO PUPO GARCÍA C.C. N° 78.696.113, REMBERTO ALEJANDRO MARTINEZ

POLO. C.C. N° 8.758.408 y JORGE ALBERTO BARRETO GOMEZ C.C. N° 80.719.525.....\$ 24.948.535,9

SON: VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS ML.

Luego entonces, revisada nuevamente la decisión del despacho y la liquidación de las costas realizadas por la Secretaría del despacho, observa esta titular, que en la misma se incurrió en un yerro, razón por la cual considera esta Agencia Judicial, que le asiste la razón al recurrente.

Así las cosas, procede el Despacho a reponer el Auto recurrido (21 de julio de 2023) y consecuentemente se ordenará, que por secretaría se liquiden nuevamente las costas de conformidad al contenido del artículo 361 del C.G.P. y 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: REPÓNGASE el auto calendarado 21 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **ORDÉNASE a Secretaría**, liquidar nuevamente las costas, según lo contemplado en el artículo 361 del C.G.P. y 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Una vez hecho lo anterior, pase a Despacho la nueva liquidación de costas, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Lr.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40885f54f9b32c2e45dd96db5ab8d5cc60de01784a1666ac01131d3df0b5d6b1**

Documento generado en 22/08/2023 11:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver un memorial con solicitud de fijar fecha y hora para diligencia de remate. Provea.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

El secretario

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE.	BANCOLOMBIA S.A. - NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	DIANA PINEDA PERTUZ – CC 64.575.708
RADICADO	23001310300320180016200
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE REMATE

Procede esta agencia judicial a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate. **ACLARA** este despacho que esta solicitud fue allegada a nuestro correo electrónico por parte de la apoderada de la parte. ver imagen

LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada con T.P. 70.565 del C.S. de la J., actuado en mi condición de apoderada especial de **BANCOLOMBIA S.A.** en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito, solicito a Usted respetuosamente,

-Se sirva **señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate** del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número **140-99063** el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Para ello, efectúa una revisión al proceso, en cumplimiento del artículo 448 del C.G.P, se concluye que, si es dable señalar fecha para llevar a cabo la subasta de bien inmueble identificado con M.I. 140-99063 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, inmueble que se encuentra embargado, secuestrado y se determinó su avalúo en la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS VEINTE Y SIETE MIL PESOS (\$598.327. 000.oo).**

Inmueble éste que se encuentra embargado, secuestrado y se determinó su avalúo. No existen peticiones de levantamiento de embargo o secuestro pendientes de resolver o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargo o declarado que el bien es



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

inembargable o decretado reducción de embargo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para llevar a cabo la subasta para el próximo 30 de noviembre de 2023 a partir de las 2:30 PM. El bien que saldrá a remate, su avalúo y base para licitación (70%) serán los siguientes:

BIEN INMUEBLE: 140-99063 ORIP de Montería

AVALÚO: \$598.327. 000.00

BASE PARA LICITACIÓN (70%): \$418.828.900

CONSIGNACIÓN PARA HACER POSTURA (40%): \$239.330.800

De igual manera es importante acotar que la audiencia pública para la licitación del bien, Se hará de conformidad con las normas antes transcritas y la Ley 2213 de 2022, **y en la circular PCSJC21-26, modulo subasta judicial virtual, previsto en el artículo 452 CGP**, y el link para acceder a la audiencia de remate virtual debe estar publicado con una antelación no inferior a 30 días hábiles al remate en la página de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co -**micrositio de este despacho judicial**, el cual además; deberá ser insertado a la publicación que se haga en periódico.

4.3. Depósito para hacer postura en el remate virtual.

- ✓ Toda persona que pretenda hacer postura en el "Módulo de Subasta Judicial Virtual" deberá consignar en dinero, a órdenes del juzgado, y al correspondiente proceso judicial, el porcentaje que se indique del avalúo del respectivo bien objeto de remate, en la forma y en la oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

4.4. Postura para el remate virtual.

- ✓ Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.
- ✓ Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- ✓ El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- ✓ Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizará virtual, y los postores deben enviar al correo del juzgado j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co la postura en sobres virtuales con archivo pdf y con clave, la cual solo se suministrará en la diligencia.

Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería, allí se debe publicar el siguiente link: <https://call.lifefizecloud.com/19053586>

Siendo consecuente con lo expuesto se;

RESUELVE

PRIMERO: Señalase el día treinta (30) de noviembre de 2023, a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la subasta del bien inmueble identificado con M.I. 140-99063 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería de propiedad del ejecutado DIANA LUZ PINEDA PERTUZ- CC 64.575.708, situado en la calle 62 #10-73 barrio la castellana de la ciudad de Montería, avaluado en la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS VEINTE Y SIETE MIL PESOS (\$598.327. 000.00), teniendo como base de postura el 70% del avalúo, previa consignación del 40%, a través de título o depósito judicial del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Despacho Judicial.

La licitación empezara a las 2:30 Pm., y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, posturas que deben hacer los interesados en sobre cerrado virtual en formato pdf con clave, la cual solo se suministrará al momento de la licitación, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%) del mismo. - artículo 451 y 452 del C.G.P. Anunciase el remate con las formalidades del artículo 450 del C.G.P. Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería, para lo cual se debe publicar el LINK en el periódico: <https://call.lifefizecloud.com/19053586>

De igual manera es importante anotar que de conformidad con las normas antes transcritas y la ley 2213 de 2022, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que en la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizara



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

a través de la plataforma LIFESIZE, y los postores deben enviar al correo del juzgado j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co la postura en sobre cerrado virtual en archivo pdf con clave, la cual solo se suministrará con una anticipación de 01 hora antes de la realización de la licitación.

SEGUNDO: ORDENAR a la secuestre CONSUELO BERRIO SOLANO – CC 40.916.367 que en **un término de tres (3) días** traiga informe de la gestión realizada como secuestre del inmueble identificado con la Matricula inmobiliaria 140-99063 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, situado en la calle 62 #10-73 barrio la castellana de la ciudad de Montería. **OFICIESE por secretaria.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a21e4d35bce48975b73790bbdcfe936d988a854e03a9218d404ceff8958e084**

Documento generado en 22/08/2023 12:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTES	BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A. - NIT 860.003.020-1
DEMANDADOS	JORGE RHENALS AYALA. C.C. N° 78.021.083
RADICADO	23001310300320190025400
ASUNTO	AUTO REQUIERE ACLARE LIQUIDACION DE CREDITO

Visto el informe secretarial que precede, advierte el Despacho que mediante correo electrónico el apoderado ejecutante allega liquidación del crédito a fecha 13-junio-2023, así:

**Ref.: Proceso ejecutivo de BANCO BBVA Vs. JORGE LUIS
RHENALS AYALA.
Rad. 23001310300320190025400**

Respetada Doctor(a):

CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 57.437.328 expedida en Santa Marta, Abogada Titulada Tarjeta Profesional No. 86.214 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la parte demandante, por medio de la presente y de conformidad a lo ordenado por su despacho mediante auto de fecha 02 de mayo de 2023, me permito aportar la liquidación del crédito trabado en el proceso que nos ocupa en las que se detallan las acreencias y valores, así:

OBLIGACIONES PAGARÉ	CAPITAL	INTERESES C.
0612139600341511	\$156.594.202	\$52.988.268
0158699615389838	\$25.404.303	\$3.433.538
0158659615388145	\$16.343.984	\$2.773.225

Lo anterior teniendo en cuenta que en las pretensiones de la demanda los intereses moratorios serán liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones.

De conformidad con lo ordenado por su señoría me permito manifestarle que el deudor ha realizado abonos parciales a la obligación, los cuales fueron aplicados conforme a las normas preestablecidas.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En atención al trabajo de liquidación presentado se dispuso el despacho a examinar el mismo a efectos de impartir si fuere del caso su aprobación o proceder a modificarla, de conformidad a lo dispuesto en el canon 446 del C.G.P. Advierte el despacho que en el memorial de liquidación del crédito manifiesta la apoderada ejecutante que el deudor-ejecutado *ha realizado abonos parciales a la obligación, los cuales fueron aplicados conforme a las normas preestablecidas*. Sin embargo, los abonos en mención no se encuentran discriminados.

Así las cosas, y previo a decidir si se imparte o no aprobación al trabajo de liquidación presentado por el apoderado de Serfinansa S.A, o en su defecto se modifica el mismo, esta unidad judicial **REQUERIRA a la parte ejecutante** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído allegue de manera clara y detallada la liquidación del crédito que dé cuenta:

1. El monto de los abonos realizados, las fechas en que fueron efectuados y a cuál de las tres obligaciones ejecutadas (pagaré N°612-9600341511; pagaré N°0158961538938; pagaré N°01589615388145) fueron imputados.

Se advierte al apoderado ejecutante para que con la presentación de la aclaración aquí solicitada proceda a cumplir con la carga de enviar copia a la contraparte, aportando la respectiva prueba, acorde a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

**“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN
“RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y
LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales,
realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial...”**

Por todo lo expuesto, el Juzgado,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRÍMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que **dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído** allegue de manera clara y detallada la liquidación del crédito que dé cuenta:

1. El monto de los abonos realizados, las fechas en que fueron efectuados y a cuál de las tres obligaciones ejecutadas (pagaré N°612-9600341511; pagaré N°0158961538938; pagaré N°01589615388145) fueron imputados.

SEGUNDO: SE ORDENA al apoderado ejecutante que, con la presentación de la aclaración aquí solicitada acredite el cumplimiento del deber de enviar copia de la misma a la contraparte acorde a lo reglado en el canon 3 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c8f71558f06d4638c4a343b39fd80725acd34bb6b0609175bccb6940cf0018**

Documento generado en 22/08/2023 11:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandada presentó solicitud de reconocimiento como sucesores procesales a cónyuge superviviente y herederos determinados del extinto demandado. Se recibió respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro y se recibió solicitud de prórroga para atender requerimiento, por parte de la apoderada de la demandante, solicitud sobre la cual el apoderado de la parte demandada se pronunció. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE MONTERÍA -NIT. 800.096.734-1
DEMANDADO	FELIPE HAWASLY DEAN -CC. 2.778.341
RADICADO	23001 31 03 003 2019 00380 00
ASUNTO	RECONOCE SUCESORES PROCESALES - ORDENA A ORIP- REQUIERE APODERADA DEMANDANTE
AUTO N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede, verifica esta operadora judicial que el abogado RAFAEL ÁNGEL BALLESTAS GARCÍA, actuando en calidad de representante legal de HBG ASESORÍAS JURÍDICAS Y TÉCNICAS S.A.S., firma a la cual le otorgaron poder los señores MARLENE SOLANO DE HAWASLY – CC.25.765.568, LILA DEL CARMEN HAWASLY SOLANO –CC.34.973.595, BEATRIZ HAWASLY SOLANO –CC. 34.978.940, FELIPE TERCERO HAWASLY SOLANO –CC. 6.891.521, LUZ ÁNGELA REBECA HAWASLY SOLANO –CC. 34.996.495, JORGE LUIS HAWASLY SOLANO –CC. 79.461.035 y MÓNICA BERNARDA HAWASLY SOLANO –CC. 50.850.485, cónyuge superviviente y herederos del extinto demandado FELIPE HAWASLY DEAN –CC. 2.778.341 (q.e.p.d.), presenta registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento que acredita la calidad de los relacionados y solicita al Despacho que los reconozca como sucesores procesales.

Así las cosas, los relacionados se tendrán como sucesores procesales del extinguido demandado Felipe Hawasly Dean (q.e.p.d.)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

No obstante lo anterior, el poder que se adosa fue otorgado a la firma HBG ASESORÍAS JURÍDICAS Y TÉCNICAS S.A.S. y no se aporta el certificado de existencia y representación legal que acredite que el abogado Rafael Ángel Ballestas García es el representante legal. Por tal motivo, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería al togado.

Respecto a la comunicación recibida de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (SNR2023EE067084), fechada 16-junio-2023 y recibida el 14-julio-2023, donde manifiesta dar respuesta al Oficio 0344 calendado 28-04-2023, encuentra el Despacho que el mismo no responde lo ordenado en Auto de fecha 26-abril-2023 y comunicado mediante el mencionado oficio. Ver.

OFICIO N°. 0344

AL RESPONDER CITE: 2019-00380

Montería, 28 de abril de 2023

Señor (a):
**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Bogotá-D.C**

ASUNTO: Demanda verbal de expropiación por causa de utilidad pública e interés social de **MUNICIPIO DE MONTERIA NIT 800.096.734-1** Contra **FELIPE HAWASLY CAUSIL C.C. N° 2.778.341. RAD. 2019 – 00380.**

Atentamente me permito comunicarle, que este juzgado mediante auto de fecha 26 de abril de 2023 dictado dentro del proceso de la referencia **RESOLVIÓ:** comoquiera que este asunto tiene una especial connotación (**proceso de expropiación**), dada la primacía del interés público, **debido a su asunto, SE ORDENA A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO,** dar celeridad en la resolución del recurso interpuesto contra la decisión administrativa **2020-140-AA-19** proferida por la **Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Montería,** inherente a la realidad jurídica de los asientos registrales del folio de **M.I. 140-163789,** y enviarnos **certificación de las resultados de dicho recurso.** Oficiese por secretaria.

Cordialmente,

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

SNR2023EE067084

Doctor
YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
Secretario
Juzgado Tercero Civil Del Circuito
jcctomon@notificacionesrj.gov.co
Montería, Córdoba

Referencia: Respuesta oficio 0344 de fecha 28 de abril de 2023
Radicado: 2019-00380
Demandante: Municipio De Montería
Demandados: Felipe Hawasly Dean
Radicado Superintendencia: SNR2023ER072789

Respetado Dr. Mendoza,

En atención al asunto de la referencia, en el cual nos informan que mediante auto se dispuso comunicar a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, SDRPFT, sobre la admisión de la demanda de pertenencia, con el fin de que se efectúen las declaraciones que se consideren pertinentes, conforme lo señalado en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, le informamos lo siguiente:

El numeral 6 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 indica que tratándose de bienes inmuebles, se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, SNR, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) **para que, si lo consideran pertinente**, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

El numeral 5 del artículo 375 ibídem, establece que, en las demandas de pertenencia sobre bienes privados, salvo norma especial, a la demanda deberá acompañarse un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

En este sentido, el Artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, establece que es obligación de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país, expedir los certificados especiales para pertenencia, tal como se señala:

"(...) Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, (...)"

Conforme lo anterior, se colige que el certificado que expiden los Registradores de Instrumentos Públicos se torna esencial al momento de adelantar el proceso de pertenencia, por lo que es importante señalar que para la expedición del mismo, la ORIP debe verificar la información contenida tanto en los libros de antiguo sistema, como en los



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

documentos que se encuentran en las carpetas de antecedentes, los cuales reposan únicamente en el archivo de cada ORIP, pues esta verificación permite **determinar la existencia o no de titulares inscritos del derecho de dominio**, de lo contrario el Juez podría tomar la decisión de rechazar la demanda, pues si el certificado indica que figura un particular como titular (es) de derechos reales principales sobre el bien inmueble objeto de certificación, se trataría de un predio de dominio privado; contrario sensu, cuando el certificado indica que no figura titular (es) de derechos reales principales o que el inmueble no presenta antecedente registral en esa oficina, es decir, folio de matrícula inmobiliaria, FMI o datos de antiguo sistema que permita su ubicación en registro, se trataría de un predio no susceptible de adquirirse mediante el proceso de pertenencia a través del procedimiento regulado en el artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

De acuerdo a lo señalado anteriormente, se observa que la norma es clara al indicar que no se podrá adelantar ningún trámite cuando los procesos declarativos de pertenencia versen sobre bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, como tampoco será admitida demanda si no se presenta el certificado especial para pertenencia que expiden los Registradores de Instrumentos Públicos, con los cuales se podría determinar la real situación jurídica de los bienes a prescribir.

En este orden de ideas, SNR a través de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, ORIP, materializa los objetivos del derecho registral, sirviendo de medio de tradición del dominio de los bienes inmuebles, publicitando los documentos que trasladen, transmitan, muden graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre bienes raíces, revistiéndolos de esta manera de mérito probatorio.

En este sentido, la SNR solo tiene acceso a la información que se encuentra publicitada en cada matrícula inmobiliaria, la cual se consulta a través de los sistemas misionales VUR, Folio Magnético y Sistema de Información Registral SIR, ya que los documentos que sirven de soporte para las inscripciones en las matrículas inmobiliarias, se encuentran en cada ORIP, tal como se indicó anteriormente.

Así las cosas, la SDPRFT, una vez recibió el oficio anexo en la solicitud y emitido por su despacho, procedió a hacer el análisis jurídico al folio de matrícula inmobiliaria N° **140-163789** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos **Montería**, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona **natural**.

Cabe advertir que en los procesos declarativos de pertenencia los jueces tienen la oportunidad de decretar pruebas de oficio que le permitan tener elementos de juicio y de esta forma determinar si están en presencia de un predio privado o presuntamente baldío. Por último, es importante resaltar que, en la eventualidad de existir alguna contradicción entre el pronunciamiento de la SNR respecto a la naturaleza jurídica de un predio y lo certificado por la ORIP, cobrara mayor importancia lo certificado por ésta, ya que como se ha indicado en párrafos anteriores, las ORIP tienen acceso al archivo físico que contiene libros de antiguo sistema y carpetas de antecedentes, adicional a los sistemas de información misional (VUR, Folio Magnético y SIR).

En los anteriores términos damos respuesta de fondo a su solicitud.

Cordialmente,

PAULA ALEJANDRA MORENO VILLALOBOS
Superintendente Delegada para la Protección,
Restitución y Formalización de Tierras. (E)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Es preciso recordar que la orden fue impartida con fundamento en la nota de devolución de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, de fecha 26-04-2023, donde indica que el folio de matrícula 140-163789 no está cerrado, que está activo, pero se encuentra en una actuación administrativa con el turno de corrección 2020-140-3-439 que **se encuentra en la Superintendencia esperando se resuelva el recurso**. Ver.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERIA

NOTA DEVOLUTIVA

Impreso el 26 de Abril de 2023 a las 03:45:15 pm

Página: 1

TURNO: 2022-140-1-79405

MATRICULA: 140-163789

1: NOTA INFORMATIVA DEVOLUCION CERTIFICADOS(100 11002):

SEÑOR YAMIL MENDOZA ARANA, SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, LE INFORMAMOS QUE SU SOLICITUD FUE RECHAZADA YA QUE NO APORTA LA INFORMACION COMPLETA DEL PREDIO SOLICITADO. EL NOMBRE DEL SEÑOR ES FELIPE HAWASLY DEAN Y NO FELIPE HAWASLY CAUSIL. EL FOLIO DE MATRICULA N° 140-163789 NO ESTA CERRADO, ESTA ACTIVO SE ENCUENTRA EN UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA CON EL TURNO DE CORRECCION 2020-140-3-439 QUE SE ENCUENTRA EN LA SUPERINTENDENCIA ESPERANDO SE RESUELVA EL RECURSO.

FECHA CREACIÓN : 17/04/2023

USUARIO CREACIÓN : 743

FASE ORIGEN : REVISION INICIAL

FASE DESTINO : ENTREGA

USUARIO DESTINO : 743

Visto lo anterior, se ordena requerir nuevamente a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que **informe al Juzgado si la Resolución No. 147 del 25-11-2021 mediante la cual esa ORIP adoptó DECISIÓN ADMINISTRATIVA INHERENTE A LA REALIDAD JURÍDICA DE LOS ASIENTOS REGISTRALES del folio de matrícula inmobiliaria 140-163789, se encuentra EJECUTORIADA, y si ya se resolvió el citado recurso.**

Finalmente, respecto a la solicitud presentada por la apoderada del Municipio de Montería, donde requiere prórroga del término para atender el requerimiento hecho por el Juzgado mediante Auto calendaro 10-julio-2023, encuentra el Despacho que:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

La orden judicial dada a la abogada de la parte demandante fue realizada por medio de auto calendarado 10 de julio de 2023, sin embargo; **la apoderada judicial el día 17 de julio solicitó una prórroga del término allí otorgado.**

2019-00380 Solicitud.

ANGELICA ORTIZ CAUSIL <angelicaortizcausil@gmail.com>

lun 17/07/2023 4:30 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rafaelballestas@hbgsesorias.com <rafaelballestas@hbgsesorias.com>

Por lo que se verificó que dicho auto fue notificado el día 11 de julio de 2023, **habiéndose solicitado dicha prórroga dentro del término otorgado y no como lo manifiesta el apoderado de la parte demandada.**

Así las cosas, este despacho considera lo siguiente:

1. La información con las aclaraciones solicitadas, son muy importantes para las resultas del proceso, por lo que, partiendo del principio de buena fe, y de la carga dinámica de la prueba; quien tiene la ventaja para dar esta información, es el demandante- Municipio de Montería (Por tener dicha información en su poder)
2. Adicionalmente se evidenció que la existencia de este proceso nunca fue informada a este despacho judicial, ni tampoco se informó si podía afectar o no, las pretensiones aquí solicitadas.
3. Comoquiera que el fallo de segunda instancia de la Acción Popular data del 17-mayo-2023, de lo cual ya transcurrieron 3 meses, que en el mismo le fue ordenado al Municipio de Montería, constituir un Consejo Estratégico dentro de los 2 meses siguientes a la ejecutoria de dicha sentencia y, que ya ha transcurrido un mes desde cuando este Despacho Judicial ordenó el requerimiento a la togada, **se concederán treinta (30) días, y en caso de no aportarse de manera clara y detallada información sobre:**

- Si el fallo de segunda instancia de la Acción Popular del 17-mayo-2023, afecta o no, ¿Las pretensiones de este proceso?, y de qué forma lo afectaría?

En caso de desatender la orden judicial, se procederá a declarar el desistimiento tácito-



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería – Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como **SUCESORES PROCESALES** del demandado -FELIPE HAWASLY DEAN (q.e.p.d.), a la señora MARLENE SOLANO DE HAWASLY – CC.25.765.568, en calidad de cónyuge supérstite y a los señores: LILA DEL CARMEN HAWASLY SOLANO –CC.34.973.595, BEATRIZ HAWASLY SOLANO –CC. 34.978.940, FELIPE TERCERO HAWASLY SOLANO –CC. 6.891.521, LUZ ÁNGELA REBECA HAWASLY SOLANO –CC. 34.996.495, JORGE LUIS HAWASLY SOLANO –CC. 79.461.035 y MÓNICA BERNARDA HAWASLY SOLANO –CC. 50.850.485, en calidad de hijos, conforme a las pruebas allegadas.

SEGUNDO: ABSTENERSE el Despacho de reconocerle personería al abogado RAFAEL ÁNGEL BALLESTAS GARCÍA, quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de HBG ASESORÍAS JURÍDICAS Y TÉCNICAS S.A.S., firma a la cual los sucesores del extinto demandado, otorgaron poder; por cuanto no acredita su calidad.

TERCERO: REQUERIR a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que dentro del término de tres (3) días, **informe al Juzgado si la Resolución No. 147 del 25-11-2021 mediante la cual esa ORIP adoptó DECISIÓN ADMINISTRATIVA INHERENTE A LA REALIDAD JURÍDICA DE LOS ASIENTOS REGISTRALES del folio de matrícula inmobiliaria 140-163789, se encuentra EJECUTORIADA,** y si el recurso fue resuelto, y en caso afirmativo remita copia de dicha decisión.

CUARTO: REQUERIR a la abogada ANGELICA MARÍA ORTIZ CAUSIL, apoderada de la parte demandante, para que, dentro del término de treinta (30) días, atienda la orden que le fuera impartida en auto calendarado 10-julio-2023, advirtiéndole **que en caso de no aportarse de manera clara y detallada información sobre:**

- Si el fallo de segunda instancia de la Acción Popular del 17-mayo-2023, afecta o no, ¿Las pretensiones de este proceso?, y de qué forma lo afectaría?



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@endoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En caso de desatender la orden judicial, se procederá a declarar el desistimiento tácito-,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb78fe27ee51610bd9611eb8ad6c86c0a989b1f9d683479ccc4c98ba1d8b7265**

Documento generado en 22/08/2023 11:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, mediante el cual se adosó contestación a las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago. Provea.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	ADRIANA RINCÓN PERNETT C.C25785057
DEMANDADO	ASDRUBAL RINCON PERNET C.C 1067848501
RADICADO	230013103003-2022-00241-00
ASUNTO	FEJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL
NUMERO	(#)

Observa este despacho, que en el presente proceso se encuentra pendiente fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 372 y subsiguientes del C.G.P; ya que feneció el término del traslado de excepciones.

Verificando que Se contestó a la demanda de día 07 de junio de 2023 y se propuso excepciones, como se ve en las siguientes imágenes:

7/6/23, 11:22

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería - Outlook

Contestación de Demanda y Excepciones de Merito.

Eric Jose Guerra Pereira <Eric.guerra.pereira@hotmail.com>

Mié 7/06/2023 11:18 AM

Para:Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (169 KB)

Contestacion de Demanda Ejecutiva-Asdrubal.pdf;

Y comoquiera que feneció el termino de traslado, el despacho procederá a fijar fecha y hora para la realización de la misma. Señalando el **día 29 de agosto de 2023 las 10:00 am.**, con el fin de iniciar con el trámite correspondiente a la audiencia, la cual se llevará a cabo de conformidad con la citada norma y la Ley 2213 de 2022.

En cuanto al recurso propuesto, se ordena por secretaria dar traslado del mismo, para poder decidir. Por lo que se...

RESUELVE

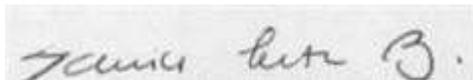
PRIMERO: PROGRAMAR la audiencia de que trata el artículo 372 Ibídem y subsiguientes, para el día **29 DE AGOSTO DE 2023 10:00am.**

SEGUNDO: Se ordena a los apoderados judiciales, informar el correo a donde se debe **extender este link a todos los sujetos procesales que por ley deban comparecer a la audiencia**, recordando la obligatoria asistencia; y en caso que no se cuente con los medios tecnológicos, deberán informarlo al despacho con una antelación de 2 días anteriores de la audiencia, para que se pueda realizar desde una sala de audiencias **únicamente con la presencia de los sujetos, que no disponga de medios tecnológicos.**

TERCERO: SE ORDENA por secretaria dar traslado del recurso propuesto por apoderado del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

SECRETARÍA. Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despecho el presente proceso, en el cual tiene programada audiencia para hoy. Provea.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: DIVISION MATERIAL Y/O VENTA DE LA COSA COMUN

DEMANDANTES: MARIA F. SOLANO D'AMBROSIO y DAVID A. ALVAREZ D'AMBROSIO

DEMANDADO: LAUREANO SEGUNDO ALVAREZ NARVAEZ

RAD: 23001310300320230000200.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que es menester realizar un control de legalidad, previo a celebrar la audiencia a la que fueron convocadas las partes, conforme al numeral 12° del artículo 42 del CGP, así:

Artículo 42. Deberes del juez:

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

Por lo anterior, sea lo primero indicar que al realizar un control oficioso de legalidad se encuentra que conforme a las normas especiales que contiene el código general del proceso, en torno al proceso divisorio así:

-Sea lo primero indicar que las normas que disponen del proceso divisorio se encuentran dispuestas desde el artículo 406 a 418 del CGP, en donde solo se permite a la contraparte:

-Alegar pacto de indivisión, alegar desacuerdo con el dictamen y/o reclamo de mejoras, sin embargo; las normas antes citadas no disponen resolver por medio de audiencia, sino de auto; salvo que se haya solicitado interrogar a los peritos, en caso de desacuerdo con el avalúo. (No siendo el caso), **razones suficientes por las que no debió convocarse a realizar la presente audiencia.**

-Aunado a lo anterior, el artículo 406 del CGP, dispone que:

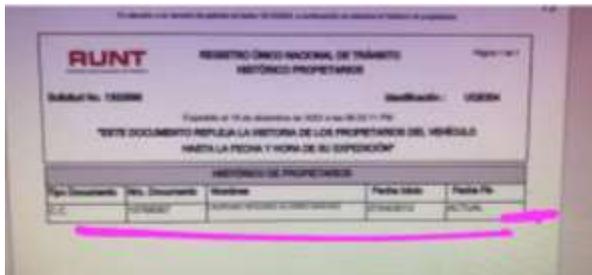
Todo comunero, puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que el demandante y el demandado son condueños.

Si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también, certificado del respectivo registrador, sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un periodo de diez (10) años si fuere posible.

Corolario del anterior presupuesto legislativo, para que un comunero pueda presentar un proceso divisorio, **es requisito sine qua non, probar que es condueño** (Y esta prueba debe ser idónea, debido a que **se refiere al requisito de forma que la ley impone para que una resolución o acto jurídicos tengan validez o efecto constitutivo de un derecho, también denominada como formula ad-solemnitatem.**

Al descender al plenario, se evidencia que a la demanda fue allegado el siguiente documento:



El anterior documento, para la fecha en que se presentó la demanda, no daba cuenta que los demandantes MARIA FRANCESCA SOLANO D'AMBROSIO-CC. 1.018.451.138, y DAVID ANDRES ALVAREZ D'AMBROSIO -C.C. 1.003.435.574, fueran condueños el vehículo de placa UQE204, serie No. MALAM51BACM054487, motor No. G4HGBM390358, color amarillo, cilindraje 1086, afiliado a Coottaxam, **pues solo se acreditó que era de propiedad del señor LAUREANO SEGUNDO ALVAREZ NARVAEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 10766567, **correspondiéndole la carga de traer prueba idónea a los demandantes.**

Así las cosas, se declarará ilegal el auto admisorio de la demanda de 24- febrero-2023, **y los autos subsiguientes, incluyendo el auto calendarado** 26 de Julio de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual, se convocó a audiencia del artículo 372 del CGP.

Lo anterior, con la finalidad de proveer adecuadamente, previniendo posibles nulidades. Recuérdese lo expresado por los procesalistas y admitido por la doctrina de la Corte en el sentido de que **“... el error cometido por el juez en auto ejecutoriado no lo obliga a**

incurrir en otro yerro", pues en forma reiterativa la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos aún en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, por ende, puede apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento.

Corolario de lo anterior, y bajo la teoría del antiprocesalismo, se tiene que: Los autos ilegales no atan al juez, conforme a lo señalado en sentencia T- 519 de 2005, siendo plausible aplicar esta tesis sobre algunos autos interlocutorios, así:

"Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso..."

Conforme a lo anterior, este Juzgado,

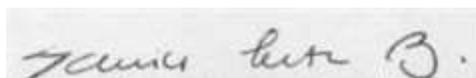
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ILEGAL el auto admisorio de la demanda de 24- febrero-2023, **y los autos subsiguientes, incluyendo el auto calendarado** 26 de Julio de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual, se convocó a audiencia del artículo 372 del CGP, por las razones expuestas.

Una vez en firme este auto, vuelve a despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, encontrándose pendiente para estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
Secretario.

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL DE SIMULACION
DEMANDANTE	CESAR RAFAEL PEREZ OVIEDO - CC. 6.889.371 ALVARO DEL CRISTO VELEZ OVIEDO – CC 6.881.969 FERNANDO MANUEL VELEZ OVIEDO – CC 6.816.256
DEMANDADO	SUGEY DEL ROSARIO OVIEDO VELEZ – CC1.032.376.467 NELLY GHISSET OVIEDO VELEZ – CC 1.067.878.815
RADICADO	23001 31 03 003 2023 00140 00
ASUNTO	AUTO RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA- FACTOR CUANTIA
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO

Se encuentra a Despacho la demanda en referencia para resolver sobre su admisión.

Previo a ello, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado ESTEBAN ANTOLIN GOMEZ GOMEZ - C.C. 6.875.899 y T.P. 72.958 del C.S.J.; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE.

S	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
GOMEZ	ESTEBAN ANTOLIN	CÉDULA DE CIUDADANÍA	6875899	72958	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Ahora bien, fuera del caso proveer al respecto, si no fuere por que advierte la Titular que esta Dependencia Judicial carece de competencia para conocer del trámite del presente



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

asunto, en razón a la cuantía; toda vez que se debe tener en cuenta la controversia que se suscita en el asunto apunta a obtener las siguientes:

PRETENSIONES

1. Que se declare que la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública N°596 de fecha 15 de abril del año 2016 en la Notaría Única de Cereté.
2. Que se ordene la cancelación de la escritura antes señalada y el registro efectuado ante la oficina de registros de instrumentos públicos de Montería
3. Que se condene en costas que genere el proceso.

En tal evento, para efectos de determinar la cuantía, se debe dar aplicación a lo consagrado en el artículo 26 del C.G.P., el cual establece en su numeral 1º, lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

***1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)*”**

De cara a la norma en cita, se busca como pretensión principal se declare absolutamente simulado el acto de compraventa celebrado entre NELLY ESTHER OVIEDO DE VELEZ y las señoras SUGEY DEL RODARIO OVIEDO VELEZ y NELLY GHISETH OVIEDO VELEZ respecto del bien inmueble distinguido con MI140-22338 de la ORIP de Montería, dicho acuerdo de voluntades quedó contenido en escritura No. 596 de 15 de abril de 2016, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Cereté. Se aprecia en el documento público antes reseñado como valor de la venta, la suma de treinta y siete millones ochocientos cincuenta y ocho mil pesos (\$37.858.000).



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



República de Colombia



NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CERETÉ – CÓRDOBA
Código Notaria: 23162001.

=====

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: (596) QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS
DE FECHA: 15 DE ABRIL DE 2016

=====

Superintendencia de Notariado y Registro-FORMATO DE CALIFICACIÓN

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO: (Código 0125) Compraventa

=====

CUANTÍA: \$37.858.000

=====

OTORGANTES	IDENTIFICACIÓN
VENDEDOR:	
Nelly Esther Oviedo de Vélez	C.C. No. 23.173.361
COMPRADORES:	
Sugey del Rosario Oviedo Vélez	C.C. No. 1.032.376.467
Nelly Ghiset Oviedo Vélez	C.C. No. 1.067.878.815

----- y matricula inmobiliaria No. 140-22338. **SEGUNDO:** El inmueble anteriormente descrito fue adquirido por el vendedor mediante escritura pública No. 1607 de fecha 13 de septiembre de 2013 de la Notaría Primera de Montería, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, a folio de Matricula Inmobiliaria No. 140-22338. **TERCERO:** **Que el precio de esta venta es la cantidad de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$37.858.000.00) Moneda Legal** Colombiana, suma que declara el vendedor tener recibida a satisfacción en dinero efectivo de manos de (el) la comprador(a) en la moneda expresada. **CUARTO:**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Efectuada la sumatoria de la totalidad de las pretensiones al tiempo de presentación de esta demanda (valor del acto de compraventa sobre el inmueble con MI 140-22338 de la ORIP de Montería), se tiene que dicha operación aritmética arroja monto equivalente a TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$37.858.000). **Por tanto, es dable concluir que se trata de un proceso de mínima cuantía, ya que para la vigencia 2023 aquella se encuentra fijada cuando las pretensiones patrimoniales no superen 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es \$ 46.400.000.**

Así las cosas, bajo los derroteros establecidos en el C.G.P., para determinar la competencia en razón a la cuantía, el presente proceso no podrá ser objeto de trámite por parte de este despacho ante la ausencia de competencia derivada del factor cuantía. En consecuencia, se DECLARARÁ la falta de competencia en razón a la cuantía, y se ordenará por secretaria remitirlo a la oficina judicial de la ciudad de Montería, para que sea repartido antes los Jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Montería – Córdoba¹.

Siendo consecuente con lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía, para conocer de este proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: POR secretaria envíese la presente demanda sin dilaciones, a la oficina judicial de la ciudad de Montería, para que sea repartido ante los Jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Montería – Córdoba.

TERCERO: CANCELÉSE la radicación de la presente demanda y háganse las anotaciones del caso.

¹ ARTÍCULO 17 CGP. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...*"



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ee60e30a96ab2ca52a5b8f7e9c77ef00012ef3c2dbe3de52e741ae32de2908**

Documento generado en 22/08/2023 11:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>